



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1137/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

La Sentencia núm. 335-2019-SSen-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableció lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA Inamisible el recurso de apelación incoado por Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusantos Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto, por medio del acto núm. 932/2019 de fecha 9 de mayo del año 2019, del protocolo del ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusantos Cedeño y Rubelina Jiménez Jiménez Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

La Sentencia núm. 335-2019-SSen-00491 fue notificada por la parte recurrente, los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez, a la parte recurrida, mediante Acto núm. 605/2020, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Corte Civil del

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSen-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), estableció:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00491, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Según certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820 no ha sido notificada por la parte recurrente, Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrida, Banco de Reservas, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 288/2022, instrumentado por el ministerial Guellín Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSen-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro de Macorís, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso en revisión**

Los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de las Sentencias: a) núm. 335-2019-SEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); y b) núm. SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al Banco del Reservas de la República Dominicana, en su domicilio, mediante Acto núm. 288/2022, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

También, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida Banco de Reservas, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 823/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 335-2019-SSen-00491 declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentada, entre otros, con los motivos que se exponen a continuación:

*Se impone que en primer término esta alzada se refiera al medio de Inadmisión invocado por la parte recurrida, fundamentada en que al tratarse de una sentencia de adjudicación, dicha sentencia no es susceptible del recurso de apelación, al verificar las piezas documentales que componen el proceso, esta alzada ha comprobado que está depositada una copia fotostática de la sentencia Núm. 186-2018- SSen-00760 de fecha 18 del mes de Septiembre del año 2018, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la cual se adjudica el inmueble embargado y objeto de apelación.*

*5. Aunque la parte recurrente en el recurso de apelación, alega que durante el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, la parte embargada apoderó al tribunal a quo de una demanda incidental sustentada en el acto núm. 540/2018 de fecha 19 de abril del 2018, sin embargo, la sentencia recurrida depositada en fotocopia, no contiene motivación alguna respecto a la suerte de la demanda incidental, ni mucho menos la parte recurrente puso a este tribunal en condiciones de comprobar la existencia de la referida demanda incidental, pues siquiera está depositada el acto por medio del cual fue notificada la misma. De ahí que, tomando en consideración que los actos procesales no se presumen, y de que la sentencia recurrida no contiene motivación respecto a la demanda incidental, esta alzada es del criterio que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión recurrida, no constituye propiamente una sentencia, lo que hace que la misma no sea objeto del recurso de apelación.*

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Aunque el referido artículo 44 de la ley 834, no es limitativo, en ese escenario procesal, tomando en cuenta que la decisión recurrida, no decide incidente alguno, lo que hace que la misma sea de carácter puramente administrativa, y hace que la misma no sea recurrible en apelación, por lo que el recurso del cual esta apoderado la corte resulte inadmisibile.*

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820 rechazó el recurso de casación interpuesto los ahora recurrentes, fundamentada, entre otros, en los motivos siguientes:

*6) Según consta en la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63 y dicho recurso fue declarado inadmisibile por la corte a qua porque estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte no sustentó la inadmisibilidat pronunciada en el vencimiento del plazo para apelar establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su vez evidencia que sus planteamientos al respecto son totalmente inoperantes por versar sobre violaciones totalmente ajenas a lo juzgado en la sentencia impugnada, y por lo tanto no justifican su casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa de los recurrentes, también se advierte que el único documento examinado por la alzada para sustentar su fallo fue la propia sentencia apelada, la cual obviamente no puede ser desconocida por ellos por cuanto constituye el objeto de su recurso y en esa virtud, tampoco se verifica que la corte a qua haya incurrido en alguna violación a sus derechos procesales en la valoración de los documentos determinantes del fallo ahora recurrido en casación.*

*8) En el contenido de la sentencia impugnada se verifica además que la corte actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa determinó que aunque los apelantes le invocaron que en algún momento del procedimiento de embargo inmobiliario ellos habían interpuesto una demanda incidental, dicha demanda no fue decidida en el contenido de la sentencia de adjudicación apelada en la cual no se advertía que el tribunal apoderado haya decidido ningún incidente, apreciación que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización; en ese sentido se destaca que si bien la parte recurrente invocó que la corte había incurrido en desnaturalización, al enunciar dicha violación en el título de uno de sus medios de casación, esta no fue debidamente desarrollada ni demostrada, toda vez que los recurrentes no acompañaron su memorial de casación de la sentencia de adjudicación que fue apelada ante la Corte.*

*9) En virtud de la referida constatación la alzada juzgó que la decisión apelada constituía un mero acto de administración judicial carente del carácter jurisdiccional necesario para ser susceptible de ser impugnada mediante las vías de recurso, con lo cual lejos de incurrir en ningún vicio, lo que hizo fue reiterar el criterio jurisprudencial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inveterado conforme al cual la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto alegan, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*ATENDIDO: a que el embargo inmobiliario especial está regido desde el Art. artículo 148 de la ley 6186 de fomento agrícola establece: De los Privilegios Acordados al Banco Agrícola para la Seguridad y el Reembolso de los Préstamos*

*Art. 148.- (Ley 659/65. G.O. 8935).- En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si ley contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.*

*ARTICULO 149.- Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener, además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno en embargo inmobiliario.*

*ATENDIDO: a que el anterior artículo es contrario a las disposiciones de la Constitución dominicana en sus artículos*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]*

*ATENDIDO: a que existe una franca violación a la igualdad entre las partes al conferirle privilegios a instituciones de intermediación financiera, en desmerito de las garantías constitucionales de todos los dominicanos.*

Con base en dichas consideraciones, concluyen en el siguiente tenor:

*PRIMERO: que se declare la inconstitucionalidad del artículo 148 de la ley de fomento agrícola 6186.*

*SEGUNDO: que en consecuencia sea declarada la nulidad y contraria a la Constitución las de la sentencia no. 335-2019- SSEN-00491 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la sentencia no. SCJ-PS-22-0820, dictada por la suprema corte de justicia.*

*TERCERO: que las costas sean compensadas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente recurso de revisión, el Banco del Reservas de la República Dominicana depositó su escrito de defensa con el que pretende que se rechace el recurso. En apoyo de sus pretensiones aduce lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte recurrente establece que el artículo 148 de la Ley 6186 debe ser declarado inconstitucional usando como base el artículo 8 de, la constitución, sobre la función del estado, en el entendido de que dicho artículo viola la constitución y el debido proceso, al establecer que nos decisiones dictadas en esta materia no son apelables.*

*Que es este mismo artículo el cual establece que el Estado debe ver por la sociedad y los derechos de la persona. Lo que el recurrente al parecer no interpreta correctamente es que; el Estado debe velar por- los bienes colectivos ya que somos seres sociales y no individuales y que querer forzar al Estado a condonar y dificultar la recuperación de créditos otorgados por las entidades financieras dentro del territorio dominicano afectarla de manera tangible la economía social.*

*Que el estado garantice el acceso de préstamos tanto para la adquisición de inmuebles como la obtención de préstamos con garantía en bienes inmuebles a todos los dominicanos está otorgando a cada Dominicano la Dignidad y por excelencia la obtención de medios para perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva, que son los actos constitutivos del mencionado artículo 8 de la Constitución Dominicana.*

*Que en el caso de la especie la vía para recurrir las decisiones dictadas en virtud de esta ley es el recurso de CASACIÓN y no la APELACIÓN, quedando cubierta la supuesta violación constitucional denunciada por el recurrente.*

Con base en dichas consideraciones, concluye lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR como buena y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por el mismo cumplir con los requisitos de la ley y haberse realizado en tiempo y ser regular apegado a las normas.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, QUE SE RECHACE Recurso de Inconstitucionalidad en virtud de que el base legal por las razones antes expuestas y haberse demostrado que el artículo 148 de ley 6186 no riñe con las Constitución, en especial en cuanto al artículo 69,9 de la misma.*

*TERCERO: DECLARAR LA VALIDEZ de las sentencias 335-2019~SSEN-00491 dictada por la Cámara Civil y Comercial Del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la sentencia SCJ-22-0820 en virtud de que la misma fue realizada apegada a las normas y leyes competentes.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. La Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 605/2020, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro de Macorís, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 288/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marreno, de generales antes indicadas.
6. Acto núm. 823/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
7. Instancia del ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a través de la plataforma virtual del Poder Judicial contentiva del escrito de defensa del Banco del Reservas de la República Dominicana.
8. Acto núm. 910/2021, instrumentado por el ministerial Lucy E. Villa Astacio, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del primero (1<sup>ero</sup>) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Rubén Jiménez Jiménez, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde el persiguiente resultó adjudicatario del inmueble mediante Sentencia núm. 186-2018-SEN-00760, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con dicho fallo, los ahora recurrentes apelaron la decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la Sentencia núm. 335-2019-SEN-00491, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Inconformes, los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto recurrieron en casación el fallo mencionado, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820.

Estas últimas decisiones son objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A. En cuanto a la Sentencia núm. 335-2019-SEN-00491**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

9.2. Procede que este tribunal verifique si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra dentro del plazo. Conforme el Acto núm. 605/2020, del tres (3) del noviembre de dos mil veinte (2020), la parte recurrente notificó la Sentencia núm. 335-2019-SEN-00491 al Banco del Reservas de la República Dominicana, en la sucursal ubicada en la calle General Cabral núm. 39, de la ciudad de San Pedro de Macorís, el cual fue recibido por Olga Ordoñez, gestora de negocios.

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Ha sido criterio de este tribunal que la notificación de la sentencia impugnada realizada a requerimiento de la parte recurrente es válida para el cómputo del plazo para interponer el recurso (Sentencia TC/0741/24). Este tribunal ha comprobado que el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), los hoy recurrentes notificaron la Decisión núm. 335-2019-SEN-00491 a la parte recurrida; es decir, dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento del fallo objetado desde la indicada fecha, por lo que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.4. En ese orden, al tener constancia este tribunal que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia objetada desde el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), y al haberse interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, luego de haber expirado el plazo de los treinta (30) días que establece la norma procesal, procede declarar la inadmisión del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 335-2019-SEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

**B. En cuanto a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820**

9.5. Con respecto al recurso de revisión intentado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820, conforme los documentos que reposan en el expediente, dicha decisión fue notificada a requerimiento de los actuales recurrentes mediante el Acto núm. 288/2022, del ocho (8) del junio de dos mil veintidós (2022), al Banco del Reservas de la República Dominicana, en la sucursal ubicada en la ciudad de San Pedro de Macorís. Es preciso resaltar que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a los ahora recurrentes por su contraparte.

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Sin embargo, luego de comprobar la fecha en que fue notificada la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820 [ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)] y el día de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional [el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)], este tribunal verifica que el recurso fue interpuesto luego de su notificación. En este contexto, se determina que la interposición del presente recurso se efectuó en tiempo hábil asunto que sufraga en favor del recurrente (Sentencia TC/0325/24). Por tanto, cumple con la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En otro orden, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este caso cumple el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, poniendo fin al proceso y desapoderando al Poder Judicial.

9.8. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Debemos señalar que mediante su instancia recursiva la parte recurrente pretende que se declare la inconstitucionalidad del art. 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola. En ese orden, la parte recurrente justifica su recurso de revisión constitucional con el argumento de que esa norma legal vulnera el derecho de igualdad al conferir privilegios a instituciones de intermediación financiera en contra de las garantías constitucionales de todos los dominicanos.

9.10. Sobre el particular, este tribunal ha verificado en la lectura de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820, que los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto no presentaron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 para que esa alta corte, conforme lo prescrito en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, conozca de esa cuestión a través del control difuso de constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**De la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63**

9.11. En ese sentido, el Tribunal Constitucional solo podría estimar dicha solicitud si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera juzgado la excepción de constitucionalidad por la vía difusa o se hubiera apoderado directamente a este tribunal a través de una acción directa en inconstitucionalidad, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 36, 51 y 53.1 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, con la Sentencia TC/0889/23, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio siguiente: en lo adelante revisará los pronunciamientos emitidos por vía difusa, por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional, con independencia de si «de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas». Excepcionalmente, conforme a nuestra sentencia TC/0233/25, es posible que pueda ser planteada por primera vez ante este tribunal la excepción de inconstitucionalidad cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso (Sentencia TC/0233/25: párr. 10.3 [citas internas omitidas]).

9.12. Por lo tanto, este tribunal establece que la solicitud de inconstitucionalidad presentada por los demandantes contra el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 debe ser declarada inadmisibile, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Primero, esto se debe a que ha quedado evidenciado que estos no presentaron la referida excepción ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que se planteó por primera vez ante esta sede constitucional, lo cual resulta inadmisibile por no ser la vía procesal constitucional prevista en la Ley núm. 137-11 para requerirlo. Segundo, como la decisión recurrida rechazó el recurso de revisión, la parte recurrente tuvo acceso al recurso, por lo que tampoco se configura la excepción

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocida en la Sentencia TC/0233/25, como tampoco motivó si fue una norma aplicada de oficio por la Suprema Corte sin que se pudieran defender en la instancia correspondiente, ya que fue el mismo punto de discusión desde la corte de apelación.

**Motivación del recurso de revisión constitucional**  
**(art. 54.1 Ley núm. 137-11)**

9.13. Es preciso destacar que la parte recurrente pretende, mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que este colegiado proceda a declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 y, por vía de consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820. Sin embargo, los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto ha omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales.

9.14. Todo lo anterior hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada. En definitiva, tal como se ha indicado precedentemente, la solicitud de nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0820 debe estar sustentada en las vulneraciones a derechos o garantías constitucionales, es decir, debe satisfacer la debida argumentación para respaldar sus pretensiones, cuestión de la que adolece la instancia recursiva. En ese orden, al no cumplir el recurso de revisión constitucional con el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, deviene inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias: a) núm. 335-2019-SSen-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); y b) SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez

Expediente núm. TC-04-2025-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Jiménez, Cristina Espiritusanto y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra las Sentencias números 335-2019-SSen-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y SCJ-PS-22-0820, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Espiritusanto; y a la parte recurrida, Banco del Reservas de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**